



ACTA

**CONSEJO INTEGRADO DE LAS FACULTADES DE EDUCACIÓN,
DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y DE PSICOLOGÍA**

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 08 del 19-08-2020

I. INSTALACIÓN

Siendo las 08:00 horas del 19-08-2020, con el quórum reglamentario se dio inicio a la sesión con la asistencia de:

Nombre	Cargo o representación	Asistencia	Quórum
Dr. Jesús Lorenzo Chirinos Cáceres	Decano FAEDU-FASPA-FAPSI	SI	SI
Mg. Liliana Aidee Muñoz Guevara de Pebe	Vicedecana FAEDU	SI	SI
Dra. Inés Verónica Bustamante Chávez	Vicedecana FASPA	SI	SI
Dr. Carlos Alberto López Villavicencio	Vicedecano FAPSI	SI	SI
Dr. Manuel Eduardo Bello Domínguez	Representante de Profesores Principales FAEDU	SI	SI
Mg. Jamine Amanda Pozú Franco	Representante de Profesores Asociados FAEDU	SI	SI
Lic. Raquel Villaseca Zevallos	Representante de Profesores Auxiliares FAEDU	SI	SI
Dra. Marina Julia Piazza Ferrand	Representante de Profesores Principales FASPA	SI	SI
Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga	Representante de Profesores Principales FASPA	SI	SI
Dra. Ruth Anunciación Iguíñiz Romero	Representante de Profesores Asociadas FASPA	SI	SI
Dr. Celso Vladimir Bambarén Alatrística	Representante de Profesores Principales FAPSI	SI	SI
Dr. Roberto Bueno Cuadra	Representante de Profesores Principales FAPSI	SI	SI
Dra. Elizabeth Dany Araujo Robles	Representante de Profesores Auxiliares FAPSI	SI	SI
Sara Grimilda Cárdenas Ávalos	Representante de Estudiantes FAEDU	SI	SI
Nathaly Leonor Ames Anapán	Representante de Estudiantes FASPA	SI	SI
Andrea Meylin Rea Whang	Representante de Estudiantes FAPSI	SI	SI
Lic. Blanca Norma Rodríguez Fernández	Secretaria Académica FAEDU-FASPA-FAPSI	SI	NO
TOTAL CONSEJEROS ASISTENTES CON VOTO: /16			



II. ORDEN DEL DÍA

Aprobar el Proyecto de acuerdo CIF (elaborado en coordinación con Asesoría Legal)

ACUERDO DEL CONSEJO INTEGRADO DE LAS FACULTADES DE EDUCACIÓN, DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN, Y DE PSICOLOGÍA, 19 DE AGOSTO DE 2020 – ACIFAEDU-FASPA-FAPSI#001/2020-UPCH

VISTO:

Que, con fecha 05 de marzo de 2020, se ha recibido el Recurso de Reconsideración presentado por el estudiante de la Facultad de Psicología, Jori Igor Güere Rojas (en adelante, el estudiante Güere Rojas) contra el Acuerdo adoptado por el Consejo Integrado de las Facultades de Educación, de Salud Pública y Administración, y de Psicología en su sesión del 22 de enero de 2020, por el cual se sanciona al estudiante Güere Rojas con **SEPARACIÓN TEMPORAL POR EL PLAZO DE UN (01) SEMESTRE** de la carrera profesional de Psicología de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (en adelante, la Universidad) por la comisión de la falta muy grave tipificada en el literal i) del artículo 42 del Reglamento Disciplinario para Estudiantes y Graduados (en adelante, el Reglamento Disciplinario). Siendo así, corresponde al Consejo pronunciarse de la forma siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de octubre de 2019, la Directora de la Unidad de Formación Básica Integral, Ángela López Pérez comunicó mediante Carta CAR-UFBI-N° 203-2019 al señor Decano de las Facultades de Educación, de Salud Pública y Administración, y de Psicología, el Dr. Jesús Chirinos Cáceres, que el estudiante Güere Rojas habría presentado un Certificado Médico presuntamente falsificado, con el propósito de justificar una serie de inasistencias que lo llevaron a desaprobar el curso de “Comunicación y Redacción II”.
2. En vista a lo anterior, a través de la Carta S/N de fecha 19 de noviembre de 2019, se notificó al estudiante Güere Rojas sobre el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, debido a que, el 27 de setiembre de 2019, presentó una solicitud ante la Coordinadora General de la Unidad de Formación Básica Integral para justificar sus inasistencias al curso “Comunicación y Redacción II”, siendo que adjuntó el Certificado Médico de fecha 25 de setiembre de 2019; sin embargo, de una revisión del contenido de dicho Certificado, se encontraron las siguientes observaciones:

*“(…) El certificado médico en cuestión, de fecha 25 de setiembre de 2019, contiene la firma del Dr. “Matos Ratamozo, Luis Julio” con colegiatura médica 011018, documento que ha sido revisado por la Unidad de Formación Básica Integral (UFBI), la cual ha encontrado que el apellido materno del Dr. Antes mencionado no se condice con el que aparece en el registro de la colegiatura médica. Asimismo, la UFBI se comunicó por correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2019 con la Asistente del Dr. “Luis Julio Matos Retamozo”, quien respondió adjuntando un certificado del referido médico a efectos de comparar letra, firma y sello. De esta revisión, se aprecia que no habría coincidencia (en letra, firma y sello) entre el certificado presentado por usted y el remitido por la Asistente del médico en mención. Adicionalmente, es importante señalar que en el correo electrónico, la Asistente informó que no tiene una copia del certificado médico que usted le presentó a la UFBI, no obstante que mantiene en su registro la copia de todos los pacientes del Dr. Luis Julio Matos Retamozo, lo cual implicaría que usted no figura entre sus pacientes atendidos.
(…)”*

3. En ese sentido, se imputa al estudiante Güere Rojas el haber cometido la falta muy grave tipificada en el literal i) del artículo 42 del Reglamento Disciplinario, por lo que se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. Con fecha 27 de noviembre de 2019, el estudiante Güere Rojas presentó sus descargos frente al inicio del procedimiento disciplinario en su contra, indicando que no ha presentado documento falsificado y que



asistió, de buena fe, con un médico privado siendo que la enfermedad que padece viene de varios años atrás, por lo que solicitó el archivo del procedimiento.

5. Luego de las investigaciones del caso y las citaciones correspondientes, el 20 de diciembre de 2019, el Comité Disciplinario emitió su Informe Final en uso de las atribuciones previstas en los artículos 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Disciplinario. A través de dicho documento concluyó lo siguiente:

“(…)

Se advierte del presente caso que los actos del señor GÜERE ROJAS JORGE IGOR constituyen el incumplimiento del artículo 42 literal l), por lo que corresponde aplicar el artículo 56 literal b) del Reglamento Disciplinario que establece como sanción la separación temporal (entiéndase, suspensión).

Por lo tanto:

*Este Comité Disciplinario es de la opinión que la sanción a aplicarle al señor GÜERE ROJAS JORGE IGOR, debería ser una suspensión temporal equivalente al periodo 2020-I.
(…)”*

Asimismo, el Comité Disciplinario a través del referido Informe recomendó la aplicación de la sanción disciplinaria de **SEPARACIÓN TEMPORAL POR EL PLAZO DE UN (01) SEMESTRE** de la carrera profesional de Psicología de la Universidad al estudiante Güere Rojas, al haberse acreditado la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral i) del artículo 42 del Reglamento Disciplinario, esto es: *“la falsificación, adulteración de documentos o la presentación de documentos académicos, certificaciones, firmas o documentos de identidad falsos o adulterados para acreditar un hecho u obtener un beneficio académico o económico.”*

6. En vista a lo anterior, mediante el Acuerdo de Consejo de fecha 22 de enero de 2020, el Consejo Integrado de las Facultades de Educación, de Salud Pública y Administración, y de Psicología impuso la sanción disciplinaria de **SEPARACIÓN TEMPORAL POR EL PLAZO DE UN (01) SEMESTRE** de la carrera profesional de Psicología de la Universidad al estudiante Güere Rojas, al haberse acreditado la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral i) del artículo 42 del Reglamento Disciplinario.
7. Luego, a través de la Carta FAEDU-FASPA-FAPSI-D114-2020 de fecha 23 de enero de 2020, se notificó al estudiante Güere Rojas, el acuerdo adoptado por el Consejo Integrado de las Facultades de Educación, de Salud Pública y Administración, y de Psicología, antes indicado.
8. Con fecha 05 de marzo de 2020, el estudiante Güere Rojas interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Consejo solicitando que se deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta en su contra y que no se le inhabilite en el curso “Comunicación y Redacción II”, conforme a los siguientes argumentos:
- (i) Niega la falsificación del Certificado Médico de fecha 25 de setiembre de 2019, precisando que acudió al doctor firmante por recomendación del señor Francis Josué Alderete Alderete, por lo que adjunta la declaración jurada de dicha persona como testigo.
 - (ii) Padece la enfermedad señalada en documento en cuestión desde hace ya ocho (08) años, por lo que adjunta sus citas médicas para acreditar lo dicho.
 - (iii) La verificación de la falsificación del documento en cuestión debió realizarse a través de un perito y la calificación de dicha falsificación debió ser efectuada por un juez.
 - (iv) El Comité Disciplinario no atendió la reprogramación de la audiencia, la cual fue solicitada a través de la Carta S/N de fecha 26 de noviembre de 2019, a pesar de que ese día tuvo una descompensación en su salud, por lo que se ha violentado su derecho a que se tome su declaración en el presente caso.



- (v) Considera injusto que se le haya inhabilitado del curso “Comunicación y Redacción II” sólo porque el Certificado Médico de fecha 25 de setiembre de 2019 es falso, pues no se le puede atribuir la responsabilidad por ese documento.

CUESTIÓN PREVIA:

SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

9. Al respecto, la expansión de la pandemia COVID-19¹ ha generado que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación. En el caso del Perú, con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, en cuyo artículo 1 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito².
10. El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, circunstancia que ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente

¹ Denominación oficial otorgada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de febrero de 2020.

² **DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**

“Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso

público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.”

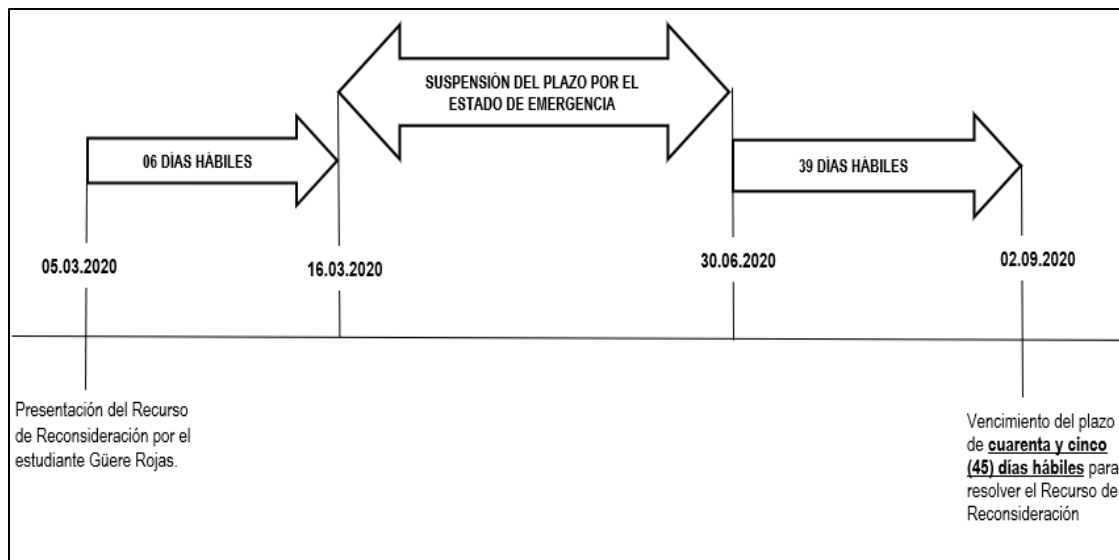


a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial.

11. Precisamente, la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los ciudadanos se vean imposibilitados de acudir a las entidades públicas y privadas en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades se vean paralizados; debido a ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos.
12. En ese sentido, se publicaron las siguientes normas: Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020, 053-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, que dispusieron la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, así como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.
13. Ahora bien, la disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena) adoptada en el marco del Estado de Emergencia Nacional, ha generado que las personas no puedan desplazarse a realizar las actividades que regularmente hacían, como acudir físicamente a sus centros laborales a prestar servicios.
14. En el caso de las actuaciones relacionadas al inicio y al impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, cuyo encausamiento amerita la realización de actuaciones de investigación y/o actos procedimentales que, en su mayor parte, requieren la presencia física, por ejemplo, actuaciones como recabar y revisar documentación de diversas áreas, realizar evaluaciones psicológicas, inspeccionar lugares, evaluar y cuantificar daños producidos, recibir declaraciones, solicitar información a terceros, notificar, realizar informe oral, acceder a la lectura del expediente, entre otras. Si bien los medios digitales podrían coadyuvar en la realización de algunas de estas actividades, lo cierto es que no todas las entidades y servidores (desde sus hogares) cuentan con la infraestructura digital necesaria para llevar a cabo dichas actividades de manera virtual.
15. Siendo ello así, la restricción a la libertad de tránsito que comporta las medidas adoptadas con el fin de preservar la vida de la Nación, origina que los trabajadores no puedan desplazarse de sus lugares de residencia a las entidades en las que laboran. Dicha imposibilidad, al mismo tiempo, trae como consecuencia la paralización de las actuaciones de investigación y/o actos procedimentales de los procedimientos administrativos disciplinarios.
16. En tales condiciones, la paralización de las actividades relacionadas al inicio y al impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios no obedece, en modo alguno, a la inactividad de las entidades por determinación propia, sino a la situación excepcional que acarrea el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos que la pandemia COVID-19 ha ocasionado en nuestro país y en el resto del mundo.
17. En el presente caso, en vista a la suspensión de plazos administrativos antes expuesta, cabe precisar que, el Recurso de Reconsideración presentado por el estudiante Güere Rojas el 05 de marzo de 2020 se encuentra dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que este órgano competente emita su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento Disciplinario, cuya línea de tiempo mostramos a continuación para una mejor ilustración:

ANÁLISIS:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO



18. Según lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Disciplinario, el estudiante sancionado podrá interponer recurso impugnativo de Reconsideración o de Apelación respecto de los acuerdos que pongan fin a la primera instancia, conforme se observa a continuación:

“Art. 80 Dentro del procedimiento disciplinario, el estudiante sancionado podrá interponer recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, respecto de los acuerdos que pongan fin a la primera instancia y las decisiones de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con la secuela del procedimiento, o produzcan a criterio del interesado estado de indefensión.

El estudiante tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación del acuerdo o de la resolución de primera instancia, para interponer el recurso impugnativo que fuere más compatible con la defensa de su derecho.

El órgano competente deberá resolver el recurso impugnativo en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.”

19. Respecto la interposición del Recurso de Reconsideración, el artículo 81 del Reglamento Disciplinario establece que el mismo deberá ser sustentado en **“nueva prueba”**, el cual deberá ser presentado ante la misma autoridad u órgano que emitió el acuerdo que se impugna y será resuelto por dicha autoridad u órgano.
20. De igual forma, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el T.U.O. de La Ley N° 27444) cuya aplicación al presente procedimiento se realiza de forma supletoria, establece que el Recurso de Reconsideración es un recurso impugnativo que está sustentado en una **“nueva prueba”**, conforme se observa a continuación:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

21. En esa misma línea, la doctrina nacional ha considerado que el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión



controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión³.

22. Por otro lado, el T.U.O. de la Ley N° 27444 se refiere a la **“Prueba”** en los siguientes artículos:

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, (...).”

“Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.”

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

“Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...).”

23. En vista a lo anterior, teniendo en cuenta que el Recurso de Reconsideración se sustenta en **“nueva prueba”**, la misma debe estar referida a hechos que han sido materia del procedimiento, tal como lo señala la norma antes citada.
24. En ese sentido, la **“nueva prueba”** que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es: *“(…) controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.”*⁴
25. Aunado a lo anterior, Juan Carlos Morón Urbina⁵ señala lo siguiente respecto la **“nueva prueba”**:

“En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”
(énfasis agregado)

26. De lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el Recurso de Reconsideración, se requiere de la presentación de **“nueva prueba”** y, luego de ello, en un

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. “El Procedimiento Administrativo”. Ara Editores. Lima, 2007. p. 279.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima 2018. p. 209.



segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

27. Asimismo, caber indicar que el Recurso de Reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, sino que, su camino está orientado al análisis de la **“nueva prueba”** que el impugnante pueda presentar.
28. En el presente caso, de una revisión realizada por el Consejo al Recurso de Reconsideración interpuesto por el estudiante Güere Rojas, no se desprende que éste se encuentre sustentado en una **“nueva prueba”**, entendida como aquella que no haya sido analizada por este Consejo al momento de emitir el acuerdo cuestionado e imponer la sanción disciplinaria. Por el contrario, los argumentos a través de los cuales se pretende cuestionar el acuerdo antes descrito están destinados a sustentar cuestiones de puro derecho tales como:
- (i) Una diferente interpretación de las pruebas; y,
 - (ii) La ilegalidad e invalidez del acuerdo.
29. Finalmente, con relación a la Declaración Jurada del señor Francis Josué Alderete Alderete, señalada en el Recurso de Reconsideración del presente caso; cabe señalar que, de una revisión al expediente, no se encuentra dicha Declaración como adjunto, por lo que no puede analizarse dicho testimonio.

Sin embargo, aún si dicho testimonio se encontrara en el expediente, se debe señalar que el mismo no constituye por sí solo un medio probatorio idóneo que permita acreditar que el estudiante Güere Rojas no cometió la falta disciplinaria del presente caso, pues fue dicho estudiante el que presentó el Certificado Médico de fecha 25 de setiembre de 2019, cuyo contenido ha sido cuestionado en el presente caso, y por el cual se le está aplicando la sanción disciplinaria correspondiente. Entonces, aún si fuera cierto que el estudiante Güere Rojas hubiera acudido al médico señalado en el Certificado en cuestión por recomendación de su testigo, lo cierto es que dicho hecho no logra eximirlo de responsabilidad en el presente procedimiento disciplinario. En consecuencia, corresponde desestimar dicho alegato en este extremo.

30. En vista a lo anterior, considerando que la Declaración Jurada del señor Francis Josué Alderete Alderete, no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación del Acuerdo de Consejo de fecha 22 de enero de 2020, dicho documento no constituye una **“nueva prueba”** en el marco de lo establecido en el Reglamento Disciplinario, así como en lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento. En consecuencia, no corresponde realizar mayor análisis a dichos argumentos por lo que se debe declarar la improcedencia del Recurso de Reconsideración presentado.

POR TANTO:

Considerando que el estudiante de la Facultad de Psicología Jori Igor Güere Rojas no ha presentado una **“nueva prueba”** que sustente el Recurso de Reconsideración interpuesto, **EL CONSEJO INTEGRADO DE LAS FACULTADES DE EDUCACIÓN, DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN, Y DE PSICOLOGÍA** en uso de sus atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 31 del Estatuto de la Universidad.



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el estudiante de la Facultad de Psicología, Jori Igor Güere Rojas, contra el Acuerdo adoptado por el Consejo Integrado de las Facultades de Educación, de Salud Pública y Administración, y de Psicología en su sesión del 22 de enero de 2020, por el cual se le aplicó la sanción disciplinaria de **SEPARACIÓN TEMPORAL POR EL PLAZO DE UN (01) SEMESTRE** de la carrera profesional de Psicología de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notificar al estudiante Jori Igor Güere Rojas y otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para que presente el recurso de apelación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Disciplinario para Estudiantes y Graduados.

ARTÍCULO TERCERO. - Dar cuenta al vicerrectorado académico de lo resuelto; así como notificar a las dependencias internas de la Universidad Peruana Cayetano Heredia que correspondan.

III. CIERRE

Siendo las ... horas, se dio por terminada la Sesión Ordinaria del Consejo Integrado de Facultades FAEDU-FASPA-FAPSI